



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Acción: EJECUTIVO MINMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00230 00
Demandante: LUZ YAQUELINE ROJAS HERNÁNDEZ y CARLOS ALBERTO ROJAS HERNÁNDEZ quienes actúan a nombre la sucesión ilíquida de LUIS CARLOS ROJAS CRISTANCHO
Demandado: DIXON RINCÓN SARMIENTO y LIVIA RAQUEL RODRÍGUEZ

Visto que se incurrió en error en la programación de la fecha incorporada en el auto de 23 de noviembre de 2023 al señalarse “Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **martes 8 de marzo de 2024** a partir de 2 pm” cuando lo correcto era el día **martes 5 de marzo de 2024** a partir de las 2pm, se procede a corregir tal defecto en este auto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 010, fijado el 1 de marzo de
2024

Álvaro Enrique Pachón Forero

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de4586147c11f347041df65f08aefad4e5c81bf2ed4e8cdc0662a1256689c8e**
Documento generado en 29/02/2024 05:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

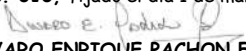
Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2022 00263 00
Demandante : JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO
Demandado : MARÍA ESPERANZA VARGAS LEMUS

Ingresa al despacho mensaje de datos de fecha 31 de enero de 2024 (Consec 10), donde el apoderado actor allega constancia de notificación de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica: maria28liz@hotmail.com , buzón informado en correspondiente acápite, no obstante es necesario que aporte las evidencias y haga las manifestaciones relacionadas con la obtención del canal digital informado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

A.P

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa9ff518257834af3bafe911d4428b986d06d0aa4e43dfb31dd7831fa73cc6**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : SUCESION DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00271 00
Causante : JOSE FLORENCIO HERRERA BAUTISTA y MARTINA ZORRO DE HERRERA
Promotor : ROSA MARINA HERRERA DE MERCHAN y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se reconoce personería jurídica al Dr. GABRIEL PEÑA BARACALDO para la representación de la señora HERMINDA HERRERA DE PENA, de conformidad con el poder allegado en radicación de 13 de febrero de 2024 (C-39).
2. Sin que se perfeccionara trámite de enteramiento anterior, se tiene por notificada por **conducta concluyente** a la heredera HERMINDA HERRERA DE PENA, el día 13 de febrero de 2024.
3. Para el cómputo del término concedido a la asignataria para las manifestaciones requeridas en el numeral 3º del auto de 08 de septiembre de 2022, por ministerio de lo dispuesto artículo 91 del CGP, comenzará a correr al finalizar el tercer día al de la notificación de esta providencia.
4. Las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la heredera HERMINDA HERRERA DE PENA en radicación de 14 de febrero de 2024 (C-40), se tendrán en cuenta una vez finalice el término concedido en el numeral 3º de esta providencia.
5. Fenecido el interregno referido en los numerales precedente ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f9517f0e889a980894ee5426f91a0e55b7648201704c2330771f11f76664f8**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00290-00
Demandante : MYRIAM HELENA MEDINA DE ZAMBRANO
Demandado : ALCIRA ARISMENDI FUENTES

Para continuar con el trámite respectivo, es menester dar cumplimiento a lo expuesto en el inciso primero del artículo 392 del CGP por remisión expresa del artículo 443 del CGP, por lo cual:

1. Se decretan como pruebas del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la demanda (C-02 fls 07-08) su subsanación (C-04 fls. 03-06) y la réplica de las excepciones (C-15 fls 05-07), según las reglas del artículo 243 del CGP.

Del demandado

- 1.2. **Documental**, con el valor que la ley les asigne, se decreta la aportada con la réplica de excepciones vista al consecutivo/subcarpeta 12, según las reglas del artículo 243 del CGP.
 - 1.3. **Interrogatorio de parte**, que será rendido por la demandante.
 - 1.4. **Testimonios**, se recibirá la declaración de los señores MARCELA NONTIEN GOMEZ y DELFINA MEDINA.
2. Se fija como fecha y hora para efectuar la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, el día **lunes 6 de mayo de 2024 a partir de 2 pm**

La audiencia se llevará a cabo de **forma virtual**. Por lo anterior, se exhorta a las partes a procurar los medios necesarios para asistir a ella.

Para ingresar a la sala virtual, ubique la fecha y hora en el "CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS" de micro sitio del juzgado, mediante el siguiente link diez minutos antes de la hora señalada:

[Cronograma de audiencias -Rama Judicial](#)

Para mayor información respecto de la audiencia, puede comunicarse al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 99edaf6329c1587bb3f67c3b2dfca8b4f00818958fb7dbe5f323d383745f8f3b
Documento generado en 29/02/2024 11:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00302 00
Demandante : EDELVINA MORA TARAZONA
Demandado : JOSE DEL CARMEN SUAREZ, HEREDEROS DETERMINADOS de
HECTOR SEGUNDO RODRIGUEZ BAYONA y otros

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta (C-66) remitida por la NUEVA EPS en la que informa los datos de ubicación de la señora HERMENCIA MORALES DE MOLINA, se pone en conocimiento de la parte actora lo pertinente para que continúe con el proceso de enteramiento requerido:

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	24105026	HERMENCIA	MORALES	DE MOLINA
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
CASANARE		YOPAL	1/08/2008	ACTIVO
Dirección		Telefono		Régimen
CL 37 27 39		3103483242 3112267421 3115506	Correo	CONTRIBUTIVO
			iyamolina17@hotmail.com	

2. Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en memorial de 08 de febrero de 2024 (C-67), por **Secretaría** ejecútase el emplazamiento del señor PACIFICO JAVIER AYALA CARDENAS.
3. De conformidad con lo solicitado y en virtud de las facultades previstas en el artículo 286 del CGP, se corrige un error por intercambio de palabras contenido los literales a y b del numeral 3º del auto de 14 de diciembre de 2023 (C-63), el cuales quedará así:
 - a) Ofíciase a COMPENSAR Y NUEVA EPS para los datos de **HERMENCIA MORALES DE MOLINA** C.C. 24´105.026
 - b) Ofíciase a COMPENSAR BOGOTA para los datos de **BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA** C.C. 46´354.297

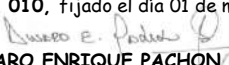
Los demás apartes de dicha providencia quedan incólumes

4. Como consecuencia de lo anterior, por **Secretaría** ofíciase a COMPENSAR BOGOTA para que informe, con destino a este proceso, si poseen información de los datos de ubicación, ya físicos o electrónicos de la señora BLANCA STELLA SUAREZ GAVIDIA C.C. 46´354.297

No se ordenará elaborar oficio respecto de la señora HERMENCIA MORALES DE MOLINA toda vez que lo datos requeridos ya fueron acopiados en el numerla 1º de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6808912a043f7a6c659e4a8690d610085cd2bc727d4cd754e6fdb1be031dd0

Documento generado en 29/02/2024 11:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00338-00
Demandante : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
Demandado : ROBERTO NESTOR IBAN BARRERA CARREÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Por secretaría ofíciase al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal para que se sirva dar respuesta al oficio 1431 de 08 de octubre de 2023 (C-29) e informe el estado del radicado 2023-00389, que se lleva en ese Despacho, relativo a la liquidación patrimonial judicial del aquí demandado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abda4f16a851f4c6cb988b94ab312b99cad36eec49e448b1a0b08237377e04e4**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2010-00505-000 (J03)
Ejecutante : MERCEDES MUÑOZ GUTIÉRREZ
Demandado : ALBERTO BALAGUERA SOLANO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Conforme lo solicitado por el apoderado actor (Cons-15), se ordena Oficiar al secuestre SITE SOLUTION S.A.S., para que proceda a rendir informe y/o cuentas de su gestión y administración del conjunto de bienes secuestrados identificados con FMI Nos, 095-104533, 095-104534, 095-104537, los cuales fueron dejados a su disposición en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2022 (cons 03 f 24 y ss) por la Inspección Cuarta de Policía de Sogamoso, siendo delegada para recibir los mismos la señora MARÍA DEL PILAR CORTES HERNÁNDEZ.

Termino concedido 10 días. Ofíciense.

- 2. Negar la solicitud de nombrar perito evaluador realizada por la parte demandante, en tanto no se ajusta a lo normado en el numeral 1 del Art 444 del CGP, pues corresponde a las partes su presentación, bien sea el comercial o catastral.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2728704f7e13698d063815aece68d1e49ebc5a09fe51acc1d49a7f7bd2bb6653

Documento generado en 29/02/2024 05:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2013-00242-00 (J04)
Demandante : MARTHA YANETH GONZÁLEZ CASTILLO
Demandado : MANUEL ARMANDO DIAZ ESTUPIÑAN

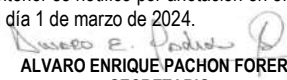
Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 30 de enero de 2024, asciende a la suma de **\$54.732.094,71 (C- 12)**.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78c2cd6aa06d0886e8d179f86f09d3101be3b31e6f4c4676a5755f2f95c46e5**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00054-00
Demandante : LUZ EMÉRITA BARRERA CÁRDENAS
Demandado : FABIO BENJAMÍN BERNAL FORERO

Ingresa el proceso al despacho con solicitud de embargo de cuentas de ahorro de las diferentes entidades bancarias, pese a lo anterior y como quiera que la petición se muestra ambigua, se requerirá a la parte interesada para que informe cada una de las entidades bancarias a que hace referencia, a efectos de decretar la cautela solicitada.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3cf3a512c886b0ca1d75244dd5966df8f4a8d7b955d050371451ec45c5b467**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00440-00
Demandante : CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.
Demandado : NICAL INGENIERÍA S.A.S

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1. Como quiera que el presente proceso se encontraba para disponer sobre unas cautelas, por secretaria dese traslado a la liquidación del crédito presentada por el Dr. LUIS ORLANDO VEGA visible a consecutivo 39 del expediente (C01).

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

AEPF

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e480b7be659c95483f44be41202d06304465ec3a83739aa24d5aa6992baff**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-00601-000
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : DIANA LISBETH CEPEDA VEGA

Por ser procedente la petición de la apoderada demandante de fecha 13 de febrero de 2024 (Consecutivo 41), este Despacho

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por la apoderada demandante.
 2. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada DIANA LISBETH CEPEDA VEGA identificado con el **FMI 095-140725**, con avalúo de **\$147.872.317,45**, el día **lunes 1 de abril 2024 a las 2 pm**
 3. La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.
 4. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación y de los certificados de tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
 5. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
 6. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo, El Espectador o La República), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación en el correspondiente medio.**
3. Actúa como secuestre GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S
 4. Tener por conferido poder a favor de la abogada LILIANA FERNANDA CRIOLLO ACOSTA portadora de la T.P. No. 347.993 del C.S. de la J. para que represente a la entidad financiera demandante BANCO DAVIVIENDA, por lo que se le reconoce personería para actuar dentro de la presente causa. (Consc.41)
 5. Tener por revocado el poder a la Dra. JUDITH MARÍA MARIMÓN BERROCAL como apoderada de la parte demandante (C.25).

Notifíquese y cúmplase,

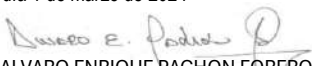
FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEFP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fcb11e80d1e7060e58de532e69deb62b2c481c075edb2782ed5c5ee9ef5be54
Documento generado en 29/02/2024 05:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2018-00742-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado : LUIS FERNANDO VIANCHA NOSSA

Se reconoce personería a la doctora ASTRID CAROLINA CASTELLANOS ARDILA como nuevo apoderado judicial, merced a la sustitución que efectúa la compañía. Con COMJURIDICAS ASESORES S.A.S a quien se reconoció como apoderado de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en providencia de 11 de agosto de 2022, según el memorial presentado a través de su representante legal, el doctor CLAUDIO IVÁN ZAMBRANO PINZÓN, visto el consecutivo 23.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.E.P.F

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141acd97948e4d3eeb4e5774a79ad55281859c3ddeac7505c9298ae32650b9db**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00885-00
Demandante : YAIID FERNANDO NARANJO GUIO
Demandado : NELSON ENRIQUE PEDRAZA GONZÁLEZ

A efectos de disponer lo que corresponda frente a la REANUDACIÓN rogada por secretaria requiérase al CENTRO DE CONCILIACIÓN JUNA PABLO II la respuesta al oficio 082 de 29 de enero de 2024. Término de 12 horas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1bc0523965fe08c4b8558bfb28638e94d9c5c4caa1da68d1253ccf7b5938c7**

Documento generado en 29/02/2024 02:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-000
Ejecutante : BANCO DAVIVIENDA
Demandado : LINA MARÍA SEPÚLVEDA BECERRA

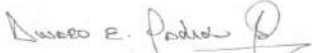
Para tramite e impulso del presente proceso se Dispone:

- 1. Tener por conferido poder a favor de la abogada LILIANA FERNANDA CRIOLLO ACOSTA portadora de la T.P. No. 347.993 del C.S. de la J. para que represente a la entidad financiera demandante BANCO DAVIVIENDA, por lo que se le reconoce personería para actuar dentro de la presente causa. (Consc.41)
- 2. Tener por revocado el poder a la Dra. JUDITH MARÍA MARIMÓN BERROCAL como apoderada de la parte demandante (C.29).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEFP

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df7358dbdbbc88bc1b9173207ce04244c6867389ba19519d52d3b8dbe982c8d8

Documento generado en 29/02/2024 05:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de febrero de 2024

Proceso : SUCESIÓN
Expediente :157594053001-2019-00373-000
Causante : CATALINA BECERRA DE PÉREZ
Demandado : ELSA MARINA PÉREZ BECERRA Y OTROS

Para la sustanciación del presente asunto se resuelve:

1. De conformidad a lo normado en el artículo 286 CGP, se corrige el numeral 4 del auto de fecha 8 de febrero de 2023 en el sentido de indicar que ya se había realizado el pago de los títulos 415160000298328, 41516000029990, 415160000308027, 415160000308028, en favor del señor LUIS HERNÁN PÉREZ BECERRA el día **15 de diciembre de 2023**. Ver consecutivo 180 one drive: [180 2019-00373 PDJ RPT Títulos Dependencia.pdf](#)
2. De conformidad a lo normado en el artículo 286 CGP, se corrige el numeral 6 del auto de fecha 8 de febrero de 2023 en el sentido de precisar que el valor del título 415160000308030 como quiera que se indicó por error \$650.000 siendo lo correcto \$175.000.00
3. Se incorpora al consecutivo 170 y 171 los registros civiles de defunción del demandante LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA y de nacimiento de PAOLA ANDREA PEREZ PLAZAS, SANTIAGO ALFREDO PEREZ PLAZAS, LUIS CARLOS PEREZ PLAZAS Y ANDRES FELIPE PEREZ PLAZAS, a quienes se les reconoce la condición de sucesores procesales del fallecido señor LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA según lo normado en el artículo 68 CGP-
4. Ahora bien no se accederá a la entrega de dineros rogada por los anteriores por cuando no se acreditan las condiciones del artículo 496 CGP.-

En efecto, si bien dentro de las gestiones de conservación hereditaria se pueden subsumir las acciones de defensa de los bienes del causante, como ha ocurrido con el cobro, la orden de entrega de los dineros excede este halito de defensa o conservación urgente¹ y se asienta ya en el administrativo; en cuyo contexto no resulta viable que pueda darse a algunos de los herederos sin la certeza de no existir más interesados.

Bajo estos derroteros, en punto de la entrega de dineros en tanto supone un ejercicio administrativo de la herencia, debe darse observancia de lo establecido en el artículo 496 del CGP, mucho más si se considera que la naturaleza misma de los bienes fungibles a ser entregados deben hacer parte de la masa de los activos a distribuir, cuya titularidad aun es del señor LUIS ALFREDO PEREZ BECERRA, de suerte que para poder ser entregados con fines dispositivos debe mediar ya a estas alturas tramite sucesoral. Prescribe la disposición citada:

Artículo 496. Administración de la herencia. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecute la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la

¹ Ver art 1300 C.C.

administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.-

En vista de lo anterior, el Juzgado condicionará la entrega de los dineros dispuestos en las providencias de 30 de marzo de 2023 y 8 de febrero de 2024 a la información del proceso sucesoral que suministre la parte actora a efecto de que puedan ser convertidos al proceso liquidatario correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Código de verificación: **a89c2881cfc6c2ca594cfdabb10930218e6f3d4fa063a034f47de2826982046d**
Documento generado en 22/02/2024 04:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c06f92ed89453c2dda59a6344b3720e9d9053cc8f62846a744d46e5ebd2733**
Documento generado en 29/02/2024 05:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2019-00426 00
Demandante : CLARA GRANADOS PEREZ
Demandado : NELSON FERNANDO TORRES y YENNIFER SANTOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo decido por el JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO, en providencia de 01 de febrero de 2024 (C-52), en la cual se confirmó el auto de 17 de noviembre de 2022 (C-36).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bac6226f018b18deb4044b491541f9a73364d9ba737b56433e4d7870459e8e4
Documento generado en 29/02/2024 05:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2020-00368-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : MARÍA MARLENY LEÓN TORRES

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento de MARÍA MARLENY LEÓN TORRES, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., vencido el termino conferido no ha comparecido al proceso, se procederá a continuar con el trámite procesal, de conformidad con el artículo 55 del C. G. del P.; esto es, designando, en el cargo de Curador ad-litem a los siguientes profesionales, para que la Secretaria comunique las designaciones en forma sucesiva (para que se tome posesión por el primero que concurra), con el propósito de velar por la celeridad del trámite.

- a. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA¹
- b. LUIS CAMILO RINCÓN JIMÉNEZ²
- c. JOAQUÍN ANDRÉS LÓPEZ FAJARDO³

Término de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 Ley 2213 de 2022), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (*salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio*), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto de apremio ejecutivo de fecha 11 de febrero de 2020 de la presente providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

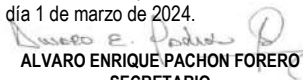
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ tatianapaolaavella@gmail.com - asesoresjuridicos.ius.sogamoso@gmail.com

² rybabogadosyasociados@gmail.com - abogados.rinconjimenez@gmail.com

³ abogadolopezf@hotmail.com

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico**
No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c5468c90de112f2d2aa368b75e51145c8bd096cc363bc08686fbe508269ca5**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2021 00077 00
Demandante : JAIME ROMERO SALAMANCA, PABLO RAMON ROMERO y otros
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

Ingresa para calificación, reforma de la demanda declarativa de la referencia. Siendo procedente la misma en virtud de la cuantía del presente asunto, de su examen, deberá procederse a la inadmisión, por las siguientes razones:

- a) **Hechos – Pretensiones:** La pretensión primera señala vincular el terreno en posesión de la activa con los antecesores registrales de los FMI 095-60011 y 095-60063.

Ahora bien, del certificado de titulares de dichos folios se aprecia que éstos se verifican cerrados, descripción que publicita el fenecimiento de la existencia registral de los mismos y que, en consecuencia, impediría la inscripción o derivación de efecto legal alguno sobre ellos, se itera, haber culminado su efectividad jurídica.

En este sentido y si bien el hecho primero de la demanda denota una extensa y pertinente narración de los motivos que amparan la vinculación de tales matrículas, lo cierto es que actos tales como la inscripción de la demanda y la posterior sentencia, se presentarían virtualmente imposibles en su ejecución dada la culminación de los efectos jurídicos y publicitarios de los FMI 095-60011 y 095-60063.

En este sentido, si el área adicional pretendida por los actores y no amparada en el folio activo 095-62643 **no posee antecedente registral activo o aquel ya ha fenecido**, ello implicaría que tal porción no posee folio, **lo que requerirá en consecuencia que se incluya manifestación en los hechos de la demanda sobre esta apreciación** a efecto de que se identifique jurídicamente dicha situación para efectos publicitarios.

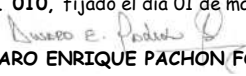
- b) **Cuerpo uniforme:** La reforma en los términos presentados, no satisface lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP. Debe presentarse un único archivo compilado que contenga la demanda y sus anexos.

Si dada la extensión de los anexos el tamaño del archivo resultante tuviese un peso considerable de varios MB, es posible que aquel sea dividido en varias partes, pero organizando aquellas de tal forma que sea posible identificar cual va en cabeza y que partes la suceden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho inadmitirá la reforma de la demanda y concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los yerros referidos de la demanda so pena de rechazo

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1fa9be63acdf6e82be4f63bc665c4e342361acc45a3128fba792177e99100e24
Documento generado en 29/02/2024 05:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

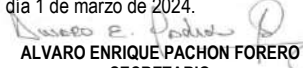
Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00119-00
Demandante : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado : HUBER CASTRO ROPERO

Tras surtirse el traslado de la liquidación del crédito, visible al consecutivo 32, la parte demandada no objetó la misma, por lo que el Despacho conforme al artículo 446 CGP la aprobará por encontrarse conforme a derecho en la suma de \$57.970.764.55, con corte al 31 de enero del año 2024.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **529ae1144c7fc8a1b11e9ebef200ebda88f1127ce15dd80f7a9511dedcaef8fa**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00191-00
Demandante : CARLOS CÁCERES
Demandado : EDGAR AUGUSTO VEGA Y FLOR ISABEL AGUIRRE CÁRDENAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Téngase por notificada **personalmente** a la señora FLOR ISABEL AGUIRRE CÁRDENAS según las reglas del artículo 8 de la ley 2213 y por la gestión presentada en memorial de 23 de febrero de los corrientes (C-68) y la prueba de obtención del canal digital adosado (C-02 fl. 09), el día **21 de febrero de 2024**.

Dado que del término de traslado concedido en el numeral 3º del auto de 10 de junio de 2021 no ha transcurrido lapso alguno en virtud de la entrada al Despacho de las diligencias el **19 de febrero** de 2024, se ordena la permanencia del proceso en Secretaría por el término de diez días para lo pertinente.

2. Se reconoce personería jurídica al Dr. PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES para la representación judicial de la señora FLOR ISABEL AGUIRRE CÁRDENAS en los términos del memorial poder aportado (C-69 fl. 02).
3. Las raditaciones vistas a consecutivo 69 del expediente digital se tendrán en cuenta una vez culmine el término descrito en el numeral 6º de esta providencia.
4. Se reconoce personería jurídica al Dr. PABLO ALEJANDRO RODRÍGUEZ TORRES para la representación judicial del señor EDGAR AUGUSTO VEGA en los términos del memorial poder aportado (C-69 fl. 02).
5. En virtud de lo anterior, sin comprobarse gestión de enteramiento anterior, téngase por notificada **por conducta concluyente** al señor EDGAR AUGUSTO VEGA en la fecha de publicación por estado de ésta providencia, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del CGP.
6. Para efectos del traslado de la demanda sujétese a las previsiones contenidas en el inciso segundo del artículo 91 del CGP
7. Las raditaciones vistas a consecutivo 69 del expediente digital se tendrán en cuenta una vez culmine el término descrito en el numeral 6º de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 010**, fijado el día 01 de marzo de 2024.

FaB.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00411-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCÓN MORENO
Demandado : FIDEL ALEXANDER RIVERA TAPIAS

El apoderado de la parte demandante allega (CONSEC 14) las diligencia para efectos de notificación del acreedor prendario del vehículo de placas SOD-674, efectuadas el 22 de febrero de 2024, conforme lo ordenado en el numeral 5 del auto del 18 de febrero de 2024, no obstante, previo a calificar las diligencias allegadas se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte de demandante con el fin de que acredite a este Despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, por secretaria efectúese el computo de los términos para efectos de notificación del acreedor prendario

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf18ad98b7473dfe72863be57a2bc540ea2b745ae42394eb754eaf33db8ce69c

Documento generado en 29/02/2024 02:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00418-00
Demandante : OSCAR ANTONIO CAMACHO ARAQUE
Demandado : GELBER CHICINO GALINDO

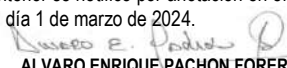
Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la actualización de la **liquidación del crédito** allegada por la apoderada de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 31 de enero de 2024, asciende a la suma de **\$48.727.643,40 (C- 17)**.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 019 fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68e8dc98278a83f2950443d917d9c7d09f64ffb6cd979906539306e7ce3a79b**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00497-00
Demandante : GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.
Demandado : WILLIAM FABIO HUERFANO TRIANA

Para sustanciación y trámite del presente proceso se Dispone:

La abogada ROSSY CAROLINA IBARRA, en su calidad de apoderada de la parte demandante (C.52 F2), presentó **sustitución de poder** a la empresa SYNERJOY BPO S.A.S identificada con Nit. 800.133.032-9, representada legalmente por ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.399.036, portador de la T.P. No. 324.506 del C.S. de la J. para que represente a la entidad financiera demandante BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A, por lo que se le reconoce personería para actuar dentro de la presente causa.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866ba714a118089b33730a2747a186bd46835cdf8d6844117ad23869deecb3ae**

Documento generado en 29/02/2024 02:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente : 157594053001 2022 00049 00
Demandante : ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado : JORGE GOMEZ ORDUZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Por secretaría requiérase la respuesta de los auxiliares designados ingeniero WILSON NIÑO RICAURTE y al señor LUIS ALBERTO VEGA REYES. Término de 05 días.
- 2. Para el impulso del trámite se impone a la parte pasiva la carga en la notificación de los auxiliares designados, las direcciones electrónicas para ello pueden consultarse en la dirección electrónica a pie de página de esta providencia.

Se concede el término de 30 días para el cumplimiento de tales diligencias so pena de desistimiento de la solicitud de tasación de perjuicios solicitada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24b11a1d8e23b07cc44be68bfc1710787e73f4461ad7f211c3cba17f558ca18**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : SUCESION DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00103-00
Causante : MARCELINO VELANDIA SOTAQUIRA
Promotor : SANDRA MARCELA VELANDIA AFRICANO y OTROS

Se presenta al Despacho solicitud (C-39) del apoderado de la señora CUSTODIA ADAME para la suspensión de la presente partición por las reglas de los artículos 505 y 516 del CGP.

Fundamenta su petición en la existencia de un proceso declarativo de *sociedad comercial de hecho*, impetrado por su representada contra los herederos del aquí causante, aportando además el cuerpo del libelo progenitor, sus anexos y el auto admisorio del proceso 2023-00457 de fecha 29 de enero de 2024.

Para resolver se considera.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo reglado por el artículo 516 del CGP:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.” (subrayado fuera de texto)

Los artículos de remisión normativa exponen a su vez:

“ARTÍCULO 505. EXCLUSIÓN DE BIENES DE LA PARTICIÓN. En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil.

Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación.” (subrayado fuera de texto)

Referentes a la codificación sustancial civil se tiene:

“ARTICULO 1387. CONTROVERSIAS SUCESORALES. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”

“ARTICULO 1388. CONTROVERSIAS SOBRE LA PROPIEDAD DE OBJETOS EN RELACION AL PROCESO DE PARTICION. Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en

que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Se identifica, entonces, que la suspensión de la partición posee dos aristas independientes para su atención judicial, la primera relacionada a discusiones en torno a *derechos de sucesión* puestos en vilo con la denostación de la calidad misma de asignatario y, por otra parte, las controversias circunscritas en cuanto los *bienes de la sucesión*, particularmente en lo relativo a su propiedad.

Para el presente caso, la causal invocada se fundamenta en la segunda hipótesis, relativa a los bienes enmarcados en la partición y en virtud del proceso de declaración de sociedad comercial de hecho que, según la demanda incoada, incluye en sus haberes el bien relicto identificado con FMI 095-92614.

Ahora bien, tal y como expone el canon 516 del estatuto procesal civil, es necesario que con la solicitud de suspensión presentada se incorpore una certificación de existencia del proceso incoado, insumo que no se adosa en el memorial radicado.

Pero más allá de tal circunstancia, incluso si pudiese interpretarse que tal documento puede suplirse con el aporte del auto admisorio de la demanda como tal, lo cierto es que la peticionaria no ostenta las calidades para legitimarse en el ruego pues viene visto que ella corresponde a cualquiera de los herederos, cónyuge o compañer@ permanente, sin que la señora CUSTODIA ADAME posea tales connotaciones

Así que, como la suspensión de la partición no puede ser rogada por cualquier persona que considere tener derecho en parte considerable de los bienes relictos, sino para los asignatarios de éstos, que cumplan con dicha calidad, emergería otra situación para no acceder a lo pretendido.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en providencia STC13895—2018, con radicado 047001-22-13-000-2018-00132-01 expuso:

4.3.1.- El criterio mayoritario que ha sido acogido por parte de la doctrina y de los falladores realizando una interpretación exegética del asunto ha precisado que los sujetos que ostentan la legitimación para elevar la solicitud de *suspensión de la partición* son aquellos que tienen la calidad de asignatarios de conformidad con las normas reseñadas y el artículo 1010 del Código Civil que establece “[s]e llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. Asignatario es la persona a quien se hace la asignación” (se subraya), por tanto, si el funcionario judicial constata que el interesado no acredita la calidad de “asignatario” no podría intervenir como tal en el asunto de marras, pues mientras no constituya prueba de su filiación, es un extraño, y así las cosas, únicamente podrán hacerlo quienes ostente esa calidad.”

En sentido de lo anterior, aprecia este estrado que la solicitud de suspensión no encaja en la hipótesis normativa del artículo 1388 del C.C., por cuanto la señora CUSTODIA ADAME carece de legitimación para exigir la suspensión de la partición por tratarse de un tercero.

Conforme estas disertaciones se negará la petición de suspensión presentada

Otras consideraciones

Continuando con el trámite de la referencia, se correrá traslado del trabajo de partición presentado por la partidora designado.

La fijación de honorarios profesionales se atenderá en la sentencia aprobatoria de la partición respectiva.

Por lo expuesto se

RESUELVE

- 1. Negar la suspensión de la partición solicitada por la señora CUSTODIA ADAME, por lo expuesto ut supra.
- 2. Del trabajo de partición allegado con radicación de fecha 20 de febrero de 2024 (C-41), córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, para los fines señalados en el artículo 509 del CGP.

Para la consulta del documento referenciado, siga el siguiente enlace o solicítelo al correo del Despacho: [41 2022-00103 TrabajoDepartición_SolicitudHonorarios.pdf](#)

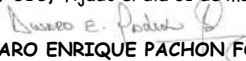
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.



ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO

SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185deaa2667495515fd596e457dd5ca7ea50beb79ea6d9b396dfbbc6a61077bc**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00422 00
Demandante : LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado : HEREDEROS FRUCTUOSO PINTO y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio con número de radicación 2603DTBOY-2024-0000179-EE allegado con mensaje de datos del 18 de enero de 2024 (C-09; C-12 y C-16), mediante el cual el IGAC informa que *“esta entidad no tiene ninguna manifestación que realizar respecto de la admisión de la demanda, así como tampoco sobre los hechos, partes, pretensiones o excepciones del proceso”*
2. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 25 de enero de 2024, (C-10), mediante el cual el Municipio de Sogamoso solicita información del código catastral asociado al inmueble objeto de pertenencia previo a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por secretaria ofíciase respuesta a dicha entidad, en la cual se incluya el número de cedula catastral del inmueble en mención No 01-02-00-00-0576-0003-0-00-00-000., para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a las que hubiera lugar en ámbito de sus funciones con ocasión del proceso de pertenencia

3. Se incorpora oficio 2024-0026118-1 (C-13 y C-15), remitido en mensaje de datos de 01 de febrero de 2024, mediante el cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que *“le informamos que a la fecha el predio identificado número 095 - 2296, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.”*
4. Se incorpora el oficio 952024EE00132 remitido por la ORIP de Sogamoso en la que informa de la inscripción de la demanda en el FMI 095-2296 (C-14).
5. Calificar **negativamente** las fotos de la valla, allegadas con mensaje de datos de 16 de febrero de 2024 (C-18).

En efecto, se aprecian que las imágenes aportadas no permiten constatar el cumplimiento de los parámetros requeridos en el numeral 6º del auto de 13 de diciembre de 2023 (C-07) y en específico lo relacionado con su ubicación, **“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite”**. Reubíquese la valla al lugar requerido o alléguese fotografías que permitan comprobar su asiento en dicho lugar.

6. Se pone en conocimiento de la parte interesada el requerimiento efectuado por ANT al consecutivo 9, para el acopio de la siguiente información:

En relación con el oficio señalado en la referencia, una vez analizada la información allegada por su despacho, y realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se determinó que no es posible analizar la titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio con la información suministrada; por lo cual, mediante oficio No. 202410305637921 de fecha 13 de febrero de 2024, se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, que remitiera copia de los siguientes documentos, los cuales se requieren para estudiar la naturaleza jurídica del predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994:

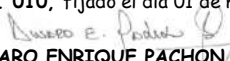
- Copia simple, completa, clara y legible de la Escritura Pública 1086 del 18 de septiembre de 1946 otorgada en la Notaria Segunda de Sogamoso, Registrada el 21 de octubre de 1946, descrita en la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 095-2296. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- Copia simple, completa, clara y legible de la resolución 11410 del 20 de septiembre de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro de Bogotá D. C., Registrada el 10 de julio de 2020, radicación 2020-095-6-3288, descrita en la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria 095-2296. Así mismo remitir copia del asiento registral del mencionado instrumento.
- **CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO** (Entiéndase por sistema antiguo de registro aquel que estaba vigente antes del Decreto-Ley 1250 de 1970, es decir los libros definidos en los artículos No. 2641 del Código Civil, 38 de la Ley 57 de 1887 y 1o. de la Ley 39 de 1890 y las demás disposiciones relacionadas con los precitados libros registrales) sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI 095-2296**, en el que conste: (1) Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio y (2) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo.

Es así como, en dicha solicitud se otorgó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP el término de 10 días para dar contestación, con el fin de proceder a responder de fondo su solicitud.

Lo anterior con la finalidad de que impulse lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501dcc2ddebd8240e1d9deae728b54dd9354bdc70b5aca1ab85b16d8987e260d**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

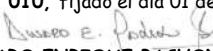
Proceso : EFECTIVIDAD GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2023 00426 00
Demandante : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado : LINA ESPERANZA RUIZ PIDIACHE

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 15 de febrero de 2024 (C-09), se requiere a la parte actora para que sirva aportar prueba de la obtención de la dirección electrónica de la pasiva, de conformidad con las reglas del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f676b7234419fa88ffdcbf34aeba7a2caa51ffb516b983429ebb94b86812aca

Documento generado en 29/02/2024 11:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00469-00
Demandante : INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S
 JUAN CARLOS BARRERA ALARCON
Demandado : OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Requerir a la SECRETARIA DE TRANSITO DE UBATE, la remisión integra del certificado de tradición del automotor SMH-835, dado que el documento aportado al consecutivo 07 (medidas) sugiere recorte de información. En específico, no se logra evidenciar si existe en la actualidad copropiedad en el rodante. Ofíciase.

En adición a lo expuesto, el documento aportado al consecutivo 9 por la parte interesada no logra despejar las inquietudes, a la sazón de que tampoco es allí visible el nombre del propietario o propietarios actuales.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5276c3583cf4ec45b4abf1ad9d0953a9fb064d5559b104aae351f34986ddd0fa**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00469-00
Demandante : INVERSIONES Y CARBONES JM S.A.S
JUAN CARLOS BARRERA ALARCÓN
Demandado : OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN, quien se tuvo por notificado conforme a la providencia de 08 de febrero de 2024 (consec 10)

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, el título valor en original, como se aprecia el consecutivo 11 y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

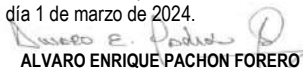
1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado OSCAR EDUARDO NIÑO DURAN.
2. **Seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **7 de diciembre de 2023**, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
3. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

AEPF

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico**
No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde9d4d8292dddb00eb699b8899cd76d1dfc3693007b1f86a9dd62171721212c**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00525-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : CESAR AUGUSTO AMAYA MONTOYA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.E.P.F

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ab090082dad5d9a924bdab23435e1c4bb0c9597cac64021d953af2950fe671**

Documento generado en 29/02/2024 05:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00526-00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : CESAR AUGUSTO AMAYA MONTOYA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2023; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.E.P.F

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cbd29b3f77739c032623bbae687b5c732c27ff5f1e6706899d19ea524144e19**

Documento generado en 29/02/2024 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Comitente : JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
Expediente : 157594053001-2023-00531-00
Demandante : JHON HENRY BOLIVAR NEIRA Y OTROS.
Demandado : OSCAR JOHANNI CAMARGO ADAME Y SOCIEDAD
MAXIFRUYER DE LA SABANA S.A.S

El abogado LUIS VICENTE ALBA PULIDO en su condición de apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 12 de febrero de 2024 (Cons. 09), solicita dejar sin validez el auto de fecha 3 de febrero de 2024, por medio del cual se auxilia la comisión contenida en Despacho Comisorio "N° 223-00531.-"

Expone que los 6 días de publicación deben ser antes de la fecha de remate, con des fijación el día 21 de febrero para ser aportado en horas de la mañana del 22 para que obre a la hora de las 2 pm, fecha y hora de remate. Esto como quiera que en ocasión anterior en otro juzgado comisionado para las misma fijación, no fue aceptada la forma similar realizada por el despacho.

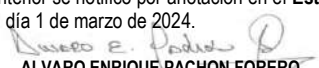
Así mismo se exige que sean en Notarias, Alcaldía y Oficina de Registro las mencionadas Publicaciones.

Por lo expuesto dispone:

1. Negar la solicitud allegada el día 12 de febrero de 2024, realizada por el Dr. LUIS VICENTE ALBA PULIDO, por sustracción de materia, como quiera que la comisión fue devuelta según oficio 0151 de **9 de febrero de 2024**, (Cons.08)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0466078e828221c8680da8698c391ddc30ea95497d04d0c8668dd1bb4295dc97**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2022 00408 00
Demandante: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado: LUZ MIRIAM GALINDO RUIZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

Memora el Despacho, que en providencia de fecha 31 de agosto de 2023 (C-16 del C.2), se impuso a la parte actora, la carga procesal de allegar prueba de la tramitación del comisorio 014 con destino a la Inspección de Policía, so pena de decretar desistimiento tácito de la medida cautelar que instrumenta

Surtido el termino de treinta días concedido para el cumplimiento de esta carga, la misma no fue acreditada.

Por lo señalado, este Despacho

DISPONE

- 1. Decretase el desistimiento de la medida de secuestro del predio con matrícula inmobiliaria 095-28067 dispuesto en auto de 23 de febrero de 2023 (consec 13)
- 2. Se requiere a la parte actora para aporte el titulo base de ejecución un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 01 de marzo de 2024 DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **224a32e553de06e13d40126a85230172beef69e3339c03ec9d593ec1562683db**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594003001-2022 00438-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO

Aunque la parte demandada da presente objeción al avalúo, en el término de traslado señalado en auto de fecha 18 de enero de 2024, el Juzgado encuentra que el valor asignado en el avalúo del predio de propiedad del señor EDGAR FERNANDO PARRA CRISTANCHO respecto del inmueble con FMI. 095-157421 se ofrece inverosímil y expone a la actuación y a la venta forzada que se avista en las postrimerías a sufrir de un defecto ostensible en la fijación del precio, con mella en el derecho sustancial, la igualdad y la efectividad del proceso como realizador de la justicia material.

Véase al respecto que revisada la escritura pública No. 1447 de fecha 17 de septiembre de 2020 de la Notaria Tercera de Sogamoso, se evidencia que la compra del inmueble objeto de tasación fue por valor de **\$86'000.000** (C-02 fl. 45-46), negocio jurídico celebrado hace más de 3 años y que se presenta incluso inferior al fijado en el avalúo en comento (**\$68.470.500**)

Así, si **solamente** efectuáramos una regla de actualización del dinero con apego al IPC del último año 2023 que se fijó en 9.28% nos damos cuenta que el solo coste de inflación representa una suma de \$7.980.800, que al agregarse al precio de 2015, excede con creces (\$93.980.800) el tasado estimando la base catastral, lo cual comprobaría lo desfazado del mismo.

Ante estas situaciones con relación al precio de los bienes que deben ser subastados la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010 indicó:

“En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo “en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso” y, de otro lado, señala que “tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo”

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, **porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su**

misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales.

(...)

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido **“mirar con lupa” el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.**

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, “se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de **alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial**; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso”¹.

(...)

De esos datos, la demandante en tutela puso de presente, tanto en el proceso ejecutivo, como en la solicitud de amparo, el primero que surge de la experiencia, al indicar que difícilmente podría hallarse en la ciudad de Montería una casa que pudiera ser adquirida por el valor de \$7.641.000.00, a lo cual cabe agregar que, con **la evidencia derivada de un hecho notorio no necesitado de prueba, se sabe que, en muchas ocasiones, los valores surgidos del avalúo catastral suelen distar mucho del valor comercial y que el proceso de actualización de los correspondientes valores normalmente lo emprenden las entidades encargadas, luego no es carga que necesariamente deba recaer en el usuario.** Tanto es así que el propio artículo 516 del Código de Procedimiento Civil prevé que, para fijar el valor de un bien, el avalúo catastral ha de ser incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

(...)

Son suficientes las anteriores referencias para concluir que en el expediente del proceso ejecutivo hipotecario existían elementos de juicio que, al menos, hubieran podido generar en el juez **una duda razonable acerca de la plausibilidad del reclamo varias veces planteado por la parte demandada**, reclamo que, sin embargo, no tuvo eco, pues el fallador orientó su actuación hacia la eficacia del proceso ejecutivo, sin detenerse a esclarecer, como ha debido hacerlo, **si el valor que finalmente sirvió como base del remate era adecuado y permitía la prosecución del trámite, sin riesgo para los derechos de la señora Gómez Jiménez.**

La Sala no desconoce que el valor surgido del avalúo catastral no fue objetado por la parte demandada en la oportunidad procesalmente dispuesta para el efecto, pero también reitera que, aún cuando los procesos deben cumplir sus etapas, **el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso**, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

(...)

Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que **también merecen protección los derechos del demandado**, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento **no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio,** con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución. La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, **no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante**, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”

Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, **pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.**

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, **al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor** y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la señora Gómez Jiménez.

(...)

El juez ha debido ordenar el nuevo avalúo para garantizar, además, **el derecho a la igualdad entre las partes**, habida cuenta de que si está permitido al ejecutante solicitar la reliquidación del crédito y cobrar los intereses que se causen desde la fecha en que se hace exigible y mientras dura el proceso ejecutivo, el equilibrio procesal sugiere que no hay obstáculo legal para que al juez **pueda exigírsele que, oficiosamente, controle el valor del avalúo que sirve de base para efectuar el remate.**

En el sentido que se acaba de indicar, no sobra recordar que el artículo 521-5 del Código de Procedimiento Civil permite presentar liquidación adicional del crédito y que si el artículo 533 ibídem establece la posibilidad de practicar un nuevo avalúo a instancia de “cualquier acreedor”, **nada obsta para que el juez pueda ordenar de oficio esa práctica cuando tenga razones que sustenten una decisión de esta índole.**

(...)

Así pues, se impone concluir que, aun cuando la regularidad formal del trámite de ejecución adelantado en contra de la señora Luz Marina Gómez Jiménez no admite reparo, los jueces se ciñeron de modo tan estricto al procedimiento que incurrieron en un exceso de ritual manifiesto contrario al debido proceso de la deudora, al derecho a que su acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial y a su derecho a la igualdad procesal. Cabe, entonces conceder el amparo solicitado y revocar la sentencia revisada que lo denegó.

(...)

Se ordenará, entonces, al Juez Tercero Civil Municipal de Montería, **rehacer la actuación y especialmente hacer uso de sus facultades inquisitivas para ordenar, de conformidad con lo legalmente previsto, la realización de un nuevo avalúo del inmueble dado en garantía, a fin de determinar su valor real** como base para adelantar la ejecución solicitada en la demanda, en virtud de todo lo expuesto y, adicionalmente, en atención a la circunstancia de que el lapso de varios años transcurrido desde la fecha de la presentación del avalúo que obra en autos contribuye a alejar, todavía más, el valor entonces asignado del precio real que en la actualidad le corresponde al bien.

(...)

Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el

acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso.

La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos...”

Bajo estas consideraciones el Despacho improbará el avalúo presentado y dispondrá que la parte interesada presente a través del perito que designe, uno comercial que refleje el precio real de la heredada cautelada.

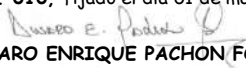
Por lo expuesto se,

RESUELVE

- 1. No aprobar el avalúo presentado por el apoderado actor (C-29), por ser ostensiblemente irrisorio.
- 2. En aplicación de la jurisprudencia constitucional citada en esta providencia se ordena a la parte interesada presentar avalúo comercial del predio embargado y secuestrado a cuentas de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713b485671805b8c80c739c6bbd1916e8549042542ffc6d812317d15a7af0269**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00482-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : RAFAEL ANTONIO VERGARA

La apoderada mediante mensaje de datos de fecha 12 de febrero de 2024 (C.36), solicita el pago solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título constituido en favor del proceso de la referencia con el número de cedula del demandado.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o al juzgado seleccionado

ID: 10.250.103.254
Fecha: 27/02/2024 08:16:29 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

4277461

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI ☒ NO

☐ Elija el estado

SELECCIONE,

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico
No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e43c1b19749db5495c3b2472794597af670c6254789409ec2f9baaa01f362**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

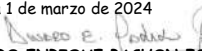
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00036-00
Demandante : LUZ FANNY MESA RINCÓN
Demandado : ESNEIDER GAONA ÁLVAREZ

Solicita el apoderado de la parte demandante se libren los oficios para ante la Policía Nacional Oficina Nomina para los respectivos descuentos ordenados (consec 03), por ser procedente se ordenará

Requerir al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA o quien haga sus veces, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se ha dado respuesta al oficio 0262 de 24 de febrero de 2023 (C-02) remitido por este juzgado al buzón dirad.oac@policia.gov.co, donde se informaba el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente al demandado ESNEIDER GAONA ÁLVAREZ identificado con C.C. N° 80.353.039 como empleado de dicha entidad. **Por secretaria Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd77c5a0f518afc3160a96fde138a39eaafcc52935b4ce8ac3c48990c725aa9
Documento generado en 29/02/2024 05:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00083-00
Demandante : LUIS HERNÁN COLMENARES GUTIÉRREZ
Demandado : YANETH CÁCERES LÓPEZ – BENANCIO DIAZ ORDUZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Téngase por cumplida la carga procesal impuesta en el numeral 3º del auto de 18 de enero de los corrientes, con el que informa de tramitación de los despachos 043, 044 y 045 los cuales se encuentran en la Inspección Quinta Municipal de Policía. (C-15).
- 2. Requerir a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de junio de 2023 (consc. 11 C01 y C02), relativo al aporte de “la prueba de la obtención de los canales digitales de la pasiva, conforme dispone el artículo 8º de la ley 2213 ”

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.E.P.F

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46ef22d24ccb6b1f0b7935427b3f45e360668f86d537b9dc4c3b17563df6f7c2
Documento generado en 29/02/2024 05:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2023-00100-00
Demandante: TEODORA QUIÑONEZ LEÓN
Demandado: JAIME MONTAÑEZ VARGAS

Para el impulso del proceso se dispone:

- 1. Se califica positivamente la notificación por aviso realizada el demandado a la dirección diagonal 59 #11ª -115 de Sogamoso en fecha 30 de enero de 2024 (consec 15), se tiene en consecuencia y según la regla establecida en el artículo 292 CGP por notificado el día 31 de enero del cursante.
- 2. Se declara como no contestada la demanda, debido a que dentro de la oportunidad para oponerse no hubo pronunciamiento por parte del demandado
- 3. Para continuar con el tramite es indispensable cumplir con la carga señalada en el numeral 4 del auto de 20 de abril de 2023, para lo cual se requiere a la parte actora su aporte concediéndole el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc6cd218fef87d76b60a1cedc3858e92160ba13e2e4f1b23c386461b3ae4536**

Documento generado en 29/02/2024 02:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2023-00125-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: CARLOS VARGAS FONSECA

- 1. Calificar **positivamente** los trámites de notificación personal (C-14 y15), por las reglas del artículo 291 del C. G. del P., remitidas al demandado **CARLOS VARGAS FONSECA**.

De su examen, la misma se aprecia adecuada, en tanto al ceñirse a la normatividad referida y contener datos tales como la fecha de la providencia a enterar, la mención del juzgado que tramita el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, (C-14 y 15 Fls. 4-3) y la mención inequívoca que el ejecutado se tendría que comparecer dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la comunicación.

- 2. Se insta a la parte demandante con el fin de remitir el respectivo AVISO conforme los parámetros del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta la nueva sede de ubicación del Despacho ubicada en la **carrera 9 N° 12-12 /12-34 tercer piso** de la ciudad de Sogamoso, dirección que deberá ser enunciada en el citatorio de AVISO.
- 3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación por del mandamiento ejecutivo al demandado, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03c02423adf67e46d659ab311462541c221d90532b46b9b8c5a6f2b1213ee1**

Documento generado en 29/02/2024 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

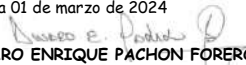
Proceso : DECLARATIVO SUMARIO
Expediente : 157594053001-2023-00139-00
Demandante : LUIS ALBERTO UYASABA TORRES
Demandado : WILMER ROLANDO CHAPARRO AGUIRRE

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$440.000.00** (consecutivo 18).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8bcb1fed08528223bfe2e294c733849f6fa828994cd315cf7f91ed7e19aee3**

Documento generado en 29/02/2024 11:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2023-00151-00

Demandante : CIRO YECID GOYENECHE CASTRO

Demandado : RUBÉN DARIO MARTÍNEZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Calificar **negativamente** la gestión de remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, radicado en mensaje de datos de 14 de febrero de 2024 (C-06), respecto del ejecutado **RUBÉN DARIO MARTÍNEZ**, por defectos en la confección del citatorio.

En efecto, aprecia el Despacho que la misiva remitida (C.06- Fl. 03) se dirige la comunicación al este Despacho siendo lo correcto dirigirla en contra de la persona a notificar que para el presente caso sería el señor MARTÍNEZ, anudado a que enuncia que se efectúa “*Notificación personal artículos 291 y 292 del C. G. del P.*”, normas procesales que regentan la **notificación personal** conforme los parámetros del artículo 291 ibidem y la **notificación por aviso** conforme lo previsto en el artículo 292 ibidem, artículos que contiene términos y requisitos de forma individual, derivando la una de la otra, mas no siendo concomitantes, por lo que no es admisible la citación de las dos normas en la citación remitida.

Adicionalmente, se evidencia que se enuncia la dirección de este Despacho, pero no se indica la ciudad en la que se encuentra ubicado esta Dependencia Judicial, errando finalmente en el término citado dentro del cual deberá comparecer el demandando a este estrado con el fin de notificarse personalmente de la providencia que libro mandamiento de pago.

De igual manera, no obra dentro del plenario el certificado de entrega de las diligencias remitidas y cotejadas el pasado 14 de febrero de 2024 por parte de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES 472 S. A., que acredite el resultado de las mismas.

En consecuencia, deberá remitir nuevamente las diligencias de remisión del citatorio para notificación personal del demandado atendiendo los requisitos dispuestos en el artículo 291 del C. G. del P.

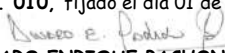
2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora para que efectué la notificación por del mandamiento ejecutivo al demandado, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8817bf951972fc55434cc98e5c84df5a19a3f9989119bbcb4bbb6958975440e
Documento generado en 29/02/2024 02:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2023-00196-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : MAURICIO MANRIQUE MORENO

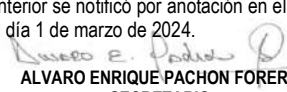
Para sustanciación y tramite del presente proceso se dispone;

1. Revisada la **liquidación del crédito** allegada por el apoderado de la parte demandante y una vez surtido el traslado preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., el Despacho encuentra que se ajusta a Derecho y sin que haya sido objetada, se le imparte **APROBACIÓN**; de modo que el total de la liquidación del crédito, con corte a 5 de febrero de 2024, asciende a la suma de **\$46.485.618.27 (C- 27)**.
2. En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral artículo 366 del C.G.P., el Despacho la rehace en tanto no se tuvo en cuenta el valor completo de los gastos de registros que equivalen a \$45.400., por tanto la suma que se aprueba por costas corresponde a **\$2.145.400.00** (consecutivo 30).

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e754f77c5b2624f8a13a209fdf5f633f00e3bcdabacd5316dfa76d405ce7dd**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00198-00
Demandante : COOPENSIONADOS S.C.
Demandado : LILIA FANNY RODRÍGUEZ LÓPEZ

Para la sustanciación, se dispone:

- 1. Reconocer personería al Abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ portador de la T.P. No. 178.921 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder autenticado en fecha 20 de febrero de 2024. (C.13)
- 2. Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por Desistimiento Tácito, decretado por auto de fecha 17 de febrero de 2024 (C.12)

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c62736633eeb1d21321230204ba87372b8879550a412f1be35d05490c42352**

Documento generado en 29/02/2024 02:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso: SUCESION DE MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001-2023-00199-00

Demandante: EZEQUIEL FONSECA ACEVEDO

Demandado: AYDA DORANY FONSECA BUITRAGO y otros

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Reconocer personería a la Abogada DEISSY MAYERLY RIOS RODRÍGUEZ portadora de la T.P. No. 315.887 del C. S. de la J., como apoderado del heredero reconocido **EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO**, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder autenticado en fecha 02 de febrero de 2024. (C.29)

Como quiera que dentro del memorial poder allegado se efectúa la manifestación de aceptar la herencia, se dispondrá, tenerse para todos los efectos por **ACEPTADA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO** del señor EZEQUIEL FONECA ACEVEDO (Q.E.P.D), por parte del señor **EDWIN FERNANDO FONSECA BUITRAGO**.

2. Téngase por notificado a los herederos **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** y **JOHAN DANILO FONSECA SILVA**, en calidad de herederos del causante EZEQUIEL FONECA ACEVEDO (Q.E.P.D), conforme auto de apertura del 03 de agosto del 2023, por conducta concluyente según artículo 301 CGP y conforme a poder otorgado al consecutivo 30
3. Reconocer personería al Abogado **LEONARDO SÁNCHEZ** portador de la T.P. No. 25.340 del C. S. de la J., como apoderado de los herederos **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** y **JOHAN DANILO FONSECA SILVA**, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder autenticado en fecha 06 de febrero de 2024. (C.30)

Como quiera que dentro del memorial poder allegado se efectúa la manifestación de aceptar la herencia, se dispondrá, tenerse para todos los efectos por **ACEPTADA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO** del señor EZEQUIEL FONECA ACEVEDO (Q.E.P.D), por parte de los señores **DAVID LEONARDO FONSECA SILVA** y **JOHAN DANILO FONSECA SILVA**.

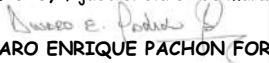
4. Incorporar al trámite la respuesta, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (ver : [32 2023-00199 RespuestaRegistro.pdf](#)), en la que se da respuesta al requerimiento del auto del 01 de febrero de 2024, de forma parcial.

En consecuencia, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso con el fin de aporte el certificado de tradición perteneciente al predio N° 095 -80574 y 095-73861, por ende, se ordena por secretaría oficiar a dicha oficina para que sean aportados al proceso. **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a44a354547ba9e3e7cdb32d2348e1473ad24162a6d839f0c4327771a314f06b
Documento generado en 29/02/2024 02:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

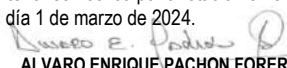
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Expediente : 157594053001-2023-00203-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA

Para sustanciación y tramite se Dispone:

1. Previo a disponer sobre el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos 095-84132 y 095-84133, de propiedad del demandado WILSON RODRIGO BERNAL BARRERA, por secretaria requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que allegue copia integra de los certificados de tradición de los bienes objeto de cautela.
2. Agregar la respuesta al requerimiento, aportada por el apoderado de la parte demandante (C.16) y tener por cumplidas impuestas en auto de 29 de enero de 2024 (c.14)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f5f29e9726c6ff841183d125b8bd2d1d2a041a32452fe39c1b0b17447571bc**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : VERBAL PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00265 00
Demandante : NANCY CÁRDENAS DE CHACÓN
Demandado : NOE VIANCHÁ BOTTIA Y OTROS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora oficio 2023-1389794-1 (C-12), remitido en mensaje de datos de 28 de septiembre de 2023, mediante el cual la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informa que *“le informamos que a la fecha el predio identificado número **280-156474**, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.”*

Dado que el folio objeto del pronunciamiento es disímil al vinculado al inmueble objeto de proceso, por Secretaría requiérase a la entidad referenciada para que se sirva dar respuesta de fondo al Oficio No. 1268 de 11 de septiembre de 2023 (C-11 fl. 01). Inclúyase en el oficio a elaborar que la respuesta recibida en misiva número 2023-1389794-1 cita un predio diferente e identificado con FMI **280-156474**, siendo el correcto y materia de este trámite el **095-6378**

2. Se incorpora oficio remitido en mensaje de datos de 10 de octubre de 2023, (C-13), mediante el cual el Municipio de Sogamoso solicita información del código catastral asociado al inmueble objeto de pertenencia previo a emitir pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, por secretaria ofíciase respuesta a dicha entidad, en la cual se incluya el número de cedula catastral del inmueble en mención No 01-02-00-00-0659-0031-0-00-00-0000, para que si lo consideran pertinente, hagan las consideraciones a las que hubiera lugar en ámbito de sus funciones con ocasión del proceso de pertenencia.

3. Calificar **negativamente** las fotos de la valla, allegadas con mensaje de datos de 01 de febrero de 2024 (C-15).

En efecto, se aprecian que las imágenes aportadas no permiten constatar el cumplimiento de los parámetros requeridos en el numeral 6º del auto de 31 de agosto de 2023 (C-10) y en específico lo relacionado con su ubicación, **“junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite”**, calidad que no puede comprobarse en las imágenes aportadas. Igualmente tampoco se aprecia incorporado al cuerpo de la valla el necesario *“emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso”*. Corrijase.

Debe indicarse además que es notorio que la sujeción del elemento se da por personas en la parte posterior, lo cual permite inferir que el elemento no está destinado para permanecer donde se muestra la imagen, lo cual es contrario a los fines normativos.

4. Se incorpora la respuesta de Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras (C-14m en la cual el ente registrador señala lo siguiente:

ANALISIS REGISTRAL	El folio de matrícula 095-6378 refiere falsa tradición ya que en la anotación No. 1 se evidencia "Enajenación de Derechos Sucesorales de Cuerpo Cierto.", De: Ana Delia Gómez de Ibáñez A: Noe y Benilda Viancha, Escritura Publica No. 1367 del 19 de diciembre de 1957 de la Notaría primera de Sogamoso. Se hace la aclaración en cuanto lo publicitado en la complementación y en la anotación Número 18 del folio de matrícula inmobiliaria, que esta información solo es de uso informativo y probatorio y por el contrario no modifica la tradición del bien hasta que la autoridad administrativa o judicial así lo determine. No tiene matriculas asociadas.
MEDIDAS CAUTELARES	Anotación No. 19 se evidencia "Demanda en proceso de pertenencia" De: Francisco Javier Cuervo Guerra y Dora Ligia Malpica Gómez inscrita mediante oficio 464 del 11 de mayo de 2023 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.
LIMITACIÓN AL DOMINIO	No registra.
GRAVAMENES	No registra.

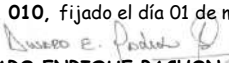
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.



ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO

SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc242b73d065f5bfd68efa47c2c8872532b2e8e4d1035a47a36b75f93201f5**
Documento generado en 29/02/2024 11:17:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

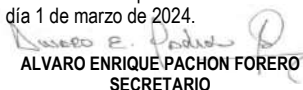
Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00269-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR ESPERANZA MALDONADO

Tener por cumplida la carga impuesta en auto de 3 de agosto de 2023 (cons07) respecto al aporte de los títulos valores originales allegados el 4 de agosto de 2023 (Cons08), por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99b77e11e92faa46213d62a2aa770ba7f8ea63f76ea0e8aad72ed0d7fb70466**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00269-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : FLOR ESPERANZA MALDONADO

Como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (C-09), en respuesta al oficio No. 1129 del 16 de agosto de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-144238, en el cual consta en la anotación N° 3 respectivamente el registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble de propiedad que la demandada FLOR ESPERANZA MALDONADO, que ostenta sobre dicho bien.

Una vez efectuada la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble, se:

RESUELVE:

- 1. Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **095-144238**, de propiedad (cuota) de la demandada FLOR ESPERANZA MALDONADO. Para la diligencia de secuestro se comisiona con las facultades conferidas por el artículo 39 y ss del C.G.P. a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICIA DE SOGAMOSO (REPARTO); facultades dentro de las cuales se incluye la de nombrar auxiliar de la justicia –secuestre- y fijarle los respectivos honorarios por la labor desempeñada.

Líbrese comisorio con los insertos, mandamiento de pago y anexos del caso, como copia del presente auto y copia del certificado de libertad aquí aludido.

- 2. Si la parte lo solicita insértnense los anexos para la notificación del auto de apremio ejecutivo, como lo autoriza el artículo 37 del C.G.P.
- 3. Agregar la respuesta al requerimiento, aportada por el apoderado de la parte demandante (C.16)

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

AEPF

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0027c5c0fd24a56467aa44e07cd894ddada5631b42b973ebddb0c9fac6c7cf**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

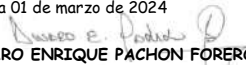
Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00329-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : PILLY MARCIA CARO MOSQUERA

Para sustanciación e impulso del presente proceso se Dispone:

En atención a que se ha elaborado la liquidación de costas, conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su APROBACIÓN, en la suma de **\$1.200.000.00** (consecutivo 09).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a7baaad96a36c5736ce4aff185499bab190b2f8964ebfff5623c2181c63f3c**

Documento generado en 29/02/2024 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL MÍNIMA CUANTÍA

Expediente : 157594053001-2023-00399-00

Demandante : VIVIANA CAROLINA PORRAS DÍAZ

Demandado : MARÍA DE JESÚS BARRERA BARRERA

Para la sustanciación, se dispone:

- 1. Reconocer personería al Abogado JULIO CESAR BARRERA SIERRA portador de la T.P. No. 205.462 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme las facultades expresas otorgadas en memorial poder allegado vía electrónica en fecha 19 de febrero de 2024. (C.14).
- 2. Téngase también para efectos de notificación de la parte demandante el correo electrónico vivianacpd0821@gmail.com, conforme lo indica la misma en mensaje electrónico del 19 de febrero de 2024 (C.15).
- 3. Requiérase a la parte demandante con el fin de acreditar el trámite impartido al oficio 1603 del 29 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó el embargo de la garantía real, como quiera que a la fecha no obra constancia ni respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

NADE

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7684f5227fcd8533c5c4fa5181e27ec48f39450f27d3fe97c9b88b72d6d3537**

Documento generado en 29/02/2024 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00041-00
Demandante : BANCOLOMBIA S. A.
Demandado : LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 12 de febrero de 2024 (C-05), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto a la ejecutada demandada LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-05 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la activa (C-01 fl. 8), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **12 de febrero de 2024**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 14 de febrero** de la misma anualidad.

Como quiera que se interrumpieron con el ingreso a despacho se ordenara retornar el expediente a secretaria para ello.

En otras consideraciones se requiere el **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 08 de febrero de 2024, a LUZ MYRIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, al término del **14 de febrero de 2024**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Vuelvan la actuación a secretaria para completar el termino de traslado.
3. Se requiere a la parte actora el aporte de los títulos base de recaudo

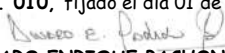
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NADE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39aab5dd63291f86a6ff744a3e9309a8740055fa1c44584939e821733dc9cae
Documento generado en 29/02/2024 05:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00046-00
Demandante : PEDRO ANTONIO CRISTANCHO MARTÍNEZ
Demandado : JEFFERSON YESID RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de febrero de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

A.E.P.F

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c42c61df8ddc1630c5cf87b59515fa04eb283442a644f564aaa0b3a21aadeb**

Documento generado en 29/02/2024 05:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00058-00
Demandante : RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO
Demandado : ISIS PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S
YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA

Habiéndose señalado con auto de 15 de febrero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de febrero de 2024 (f.06), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ISIS PROYECTOS DE INGENIERÍA S.A.S y YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de NOVENTA MILLONES PESOS M/CTE., (\$90.000.000.), representado en un (1) título valor letra de cambio, con fecha de creación el día seis (6) de marzo de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **7 de junio de 2023**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024. <i>Alvaro E. Pachón Forero</i> ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74d13104838ab6d30a1f89d218d0fcc17e755deed9f595ac0f06b570f94de3**
Documento generado en 29/02/2024 05:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00059-00
Demandante : RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO
Demandado : YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA

Habiéndose señalado con auto de 15 de febrero de 2024 (C.04), los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 20 de febrero de 2024 (f.05), mediante el cual subsana los defectos advertidos, cumpliendo los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de YOMAR ALEXANDER PARRA VALDERRAMA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a RONAL ARLEY CAMARGO CAMARGO, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de SESENTA MILLONES PESOS M/CTE., (\$60.000.000.), representado en un (1) título valor letra de cambio, con fecha de creación el día ocho (8) de junio de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 desde el **9 de septiembre de 2023**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MENOR** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

5. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6bf80388d45e47938ca25bfc9bcebf0fbc5fab117c23c102a7eac81b3bf54fe
Documento generado en 29/02/2024 05:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : SUCESION INTESTADA
Expediente : 157594053001 2024 00069 00
Causante : JOSE ABEL TORRES SOLER
Promotor : MISAEL TORRES Y OTROS

Ingresa al Despacho, demanda liquidataria de sucesión. La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Pretensiones

Dado que el hecho segundo denuncia la existencia de una sociedad conyugal, es necesario que se enfilen pretensiones para efectuar la liquidación de la sociedad pendiente de liquidación con el extinto cónyuge, JOSE ABEL TORRES SOLER.

b) Cuantía - competencia

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo de los bienes relictos para el año 2024, conforme lo contenido en el numeral 5º del artículo 26 del CGP

c) Inventarios y avalúos

Deberá identificarse plenamente la calidad del bien relicto denunciado, ya sea este propio del causante o social, según sea el caso.

Se deberá corregir el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispuesto para ello en el numeral 6º del artículo 489 y artículo 444 del CGP, toda vez que el presentado con el libelo de demanda no se muestra en debida forma de acuerdo a la normatividad procesal citada.

Igualmente, dada la necesaria liquidación de la sociedad patrimonial del de cujus con la señora MATILDE BARRERA DE TORRES, debe adecuarse el inventario presentado a fin de contener los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad ya mencionada.

d) Postulación

Los poderes otorgados por los señores MISAEL TORRES BARRERA, CARLOS ARTURO TORRES BARRERA, ROSA ELENA TORRES, SAUL TORRES, ALIX TORRES Y YULI LILIAN TORRES refieren ser concedidos bajo la calidad de hijos del causante, empero los memoriales signados también citan conceder facultades de representación para adelantar

proceso de sucesión del “fallecido abuelo JOSE ABEL TORRES SOLER”, como si se actuara en representación de algún heredero extinto. Aclárese.

Adicionalmente, en caso de ser necesaria la liquidación de la sociedad de la señora MATILDE BARRERA DE TORRES, deberán adicionarse las facultades otorgadas para ello.

e) Prueba de la calidad

Pese a denunciarse al señor JOSE ABEL TORRES BARRERA como hijo de los causantes no se adosa el respetivo registro civil de nacimiento o partida de bautizo para acreditar tal calidad. En este sentido, en virtud del numeral 8º del artículo 489 del CGP, deberá la parte actora aportar la prueba de tal calidad. Además, respecto del heredero PEDRO ALFONSO PENAGOS CUBIDES deberá adosarse el respectivo certificado de defunción

Igualmente, si bien se enuncia a los MONICA SAMANTHA, YOHANA CAROLINA, CINDY MILENA y LENNIS MARITZA como hijos del fallecido MANUEL TORRES BARRERA, no se adosa la respectiva prueba del parentesco con el heredero determinado de los aquí causantes. Apórtese

f) notificaciones

No se aporta dirección de notificaciones de los asignatarios JOSE ABEL TORRES, MONICA SAMANTHA TORRES, YOHANA CAROLINA TORRES, CINDY MILENA TORRES y LENNIS MARITZA TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda liquidataria impetrada por MATILDE BARRERA DE TORRES, MISAEL TORRES, CARLOS ARTURO TORRES, ROSA ELENA TORRES, SAUL TORRES, ALIX TORRES, YULI LILIANA TORRES, BRAYAN STIVEN TORRES, LUISA FERNANDA TORRES Y EDWIN FABIAN TORRES bajo radicación 157594053001 2024 00069 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

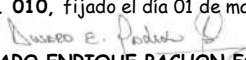
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c0b238a921b0dfc2df037599eabc2a7da3ab5c14e4b7954051122fbde83533**
Documento generado en 29/02/2024 05:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente : 157594053001 2024 00077 00
Demandante : DAVID EDUARDO FONSECA MOLINA y OTROS
Demadado : MARTHA ALVAREZ y GREGORIO MOLINA SIERRA

Ingresa al Despacho, demanda de deslinde y amojonamiento, promovida por DAVID EDUARDO FONSECA MOLINA, JULIETH PAOLA FONSECA MOLINA, DANIEL CAMILO FONSECA MOLINA, LAURENS DANEEYEE FONSECA MOLINA, CRISTIAN JULIAN FONSECA MOLINA.

La demanda deberá inadmitirse, por las siguientes razones:

a) Hechos – requerimientos legales

La demanda no cumple con lo indicado en el primer inciso del artículo 401 del CGP, al indicar que deberán expresarse *“los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación.”*

En efecto, se observa que el libelo inicial **no contiene mención alguna de la línea divisoria, zonas limítrofes en conflicto e información completa de los predios colindantes.**

Sea lo primero aclarar que, **es requisito de la demanda que con ella se determine la línea divisoria** de los predios en conflicto, actuación que no sólo se debe verificar integrada a la demanda sino también descrita y sustentada en el dictamen pericial que debe acompañarse al libelo, de modo que ésta pueda ser objeto de contradicción en los términos del artículo 228 del estamento procesal vigente.

Se aclara, igualmente, que el aporte del croquis o mapa del predio de propiedad del demandante (fl 56), no comporta por sí solo las calidades de dictamen pericial requerido según los términos del artículo 226 y ss del CGP, motivo por lo cual, no se aprecia claro el cumplimiento del requisito relativo al aporte de línea divisoria de que trata el numeral 3° del artículo 401 del reglamento procesal en comento.

Deberá el actor efectuar corrección de los múltiples defectos señalados, aclarar la información de linderos, colindancia y ubicación espacial de la línea divisoria.

La demanda narra someramente la existencia de un predio de mayor extensión del cual los demandantes tendría posesión de una fracción, siendo esta última porción el predio que es objeto de la pretensión de deslinde, empero la narración de tales hechos se muestra en extremo breve y si mayores adendas.

Deberá la actora efectuar claridad respecto del mismo, narrando de forma detallada la línea de colindancia del predio objeto del proceso y su ubicación respecto del de mayor extensión, así como incluir tal información al acápite de pretensiones de estimarlo necesario.

Igualmente, deberá señalarse la información completa de identificación de los predios de los que se persigue su demarcación, esto es, linderos, folio de matrícula inmobiliaria, extensión y negocio jurídico de adquisición.

b) Pretensiones

La pretensión primera solicita se obligue a los demandados a cumplir sentencia judicial, dictada en proceso declarativo impetrado por la señora LILIA PONGUTA, solicitud que no guarda relación alguna con el objeto del proceso, a saber, la fijación de los límites entre los predios en conflicto. Exclúyase.

La pretensión segunda persigue la transferencia en la carga de la determinación de la línea divisoria a los trámites del proceso cuando aquella debe ser insumo adjunto del libelo progenitor.

La pretensión tercera relativa a la entrega sugeriría la intención de hacer efectiva una sentencia lo cual no es materia del proceso divisorio.

Ninguna pretensión se enfila para la fijación de la línea divisoria.

c) Hechos – prueba congruencia

El hecho tercero refiere:

“Por su parte mis poderdantes los Sres. DAVID EDUARDO, JULIETH PAOLA, DANIEL CAMILO, LAURENS DANEEYEE Y CRISTIAN JULIAN FONSECA MOLINA, son dueños y poseedores de un lote de terreno que hace parte del mismo de mayor extensión denominado EL TAMARINDO, según documento de compraventa con escritura N° 2268 del 14 de Agosto de 2012”

Dicha descripción no aclara si los demandantes acuden al proceso como propietarios plenos o poseedores de la fracción en comento, determinése. Para el caso de la segunda hipótesis, deberá acompañarse lo pertinente según las reglas del numeral 2º del artículo 401 del CGP.

El facto en comento, igualmente, señala como dueños de la porción en conflicto a la totalidad de la activa, invocando para ello el negocio contenido en la E.P. 2268 de 2012, empero de la lectura del FMI 095-36804 se aprecia que varios demandantes habrían ejercido actos de transferencia o individualización de sus derechos en el lote.

Sobre el particular, se destaca:

- La anotación 8ª revela compraventa de los señores DANIEL CAMILO FONSECA MOLINA, DAVID EDUARDO FONSECA MOLINA y JULIETH PAOLA FONSECA MOLINA a **favor del municipio de Sogamoso**
- La anotación 10º anota “TITULACION DE LA POSESION” a favor de DANIEL CAMILO FONSECA MOLINA, **dando apertura** al FMI 095- 161386
- La anotación 13º devela “TITULACION DE LA POSESION” a favor de JULIETH PAOLA FONSECA MOLINA, **dando apertura** al FMI 095- 164120.

Lo expuesto es de la más alta relevancia pues tales circunstancias bien pueden afectar la determinación de los predios objeto de deslinde dado que, al parecer, cuando menos los

derechos de propiedad de dos integrantes del extremo demandado **poseerían antecedente registral y título diverso al señalado en precedencia.**

Aunado a lo anterior, la compraventa a favor del Municipio y la mención que en el hecho 5º se hace respecto de la colindancia con la vía nacional de que Sogamoso conduce a Nobsa, parecen indicar la presencia de derechos a favor de entidades territoriales, entes respecto de los cuales este estrado carece competencia para conocer de conflictos relativos de “*deslinde de tierras de la nación*”.

Con arreglo a lo anterior, se requerirá a los demandantes para que clarifiquen generosamente estas incongruencias, agréguese al acápite respectivo tantos hechos como se consideren necesarios. De encontrarse pertinente deberán aportarse los títulos y antecedentes registrales faltantes, así como incluir tales modificaciones en las pretensiones y hechos del libelo.

d) Conformación del contradictorio

El acápite introductorio del libelo inicial, señala impetrarse la presente acción contra los señores MARTHA ALVAREZ y GREGORIO MOLINA SIERRA, no obstante, por las reglas del artículo 400 del CGP, la demanda de la referencia debe dirigirse contra **todos los titulares de derecho real principales** que aparezcan inscritos en los certificados de las fincas objeto de deslinde.

Deberá incluirse en el capítulo respectivo una enunciación clara de todas aquellas personas que sean objeto pasivo de la presente causa judicial respecto de los FMI 095-145799 y 095-36804 y las de todos aquellos inmersos en el debate judicial según lo anotado en precedencia.

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe se deberá dirigir contra los titulares de derecho real inscritos de las fincas referidas. Ello requerirá una descripción adicional de la información requerida por el artículo 82 del CGP en cuanto el extremo pasivo

Finalmente, respecto de la heredad identificada con FMI 095-36804 se advierte que del titular derecho real señor ISMAEL PONGUTA CARDENAS habría indicio de su fallecimiento¹ dada la cancelación de su documento de identidad por muerte y lo descrito en la E.P. 917 de 2004 (fls. 31-36)

Consecuente con lo anterior y en virtud de la lealtad procesal, la demanda del epígrafe deberá dirigirse contra los herederos determinados que se conozcan y los indeterminados de las titulares enunciadas, siendo necesario que se aporte el certificado de defunción del extinto y se efectúen las manifestaciones del artículo 87 del CGP.

e) Anexos

Con el libelo inicial no se aporta el dictamen pericial descrito en el artículo 401 del CGP ni el título del derecho invocado por el actor.

Igualmente, en caso de verificarse fincas adicionales en conflicto, títulos de adquisición adicionales o antecedentes registrales diversos es necesario que se aporten dichos legajos.

¹ <https://defunciones.registraduria.gov.co/>

Adicionalmente, si bien se aporta el FMI 095- 87360 no se explica su incorporación a la demanda, dado que dicho inmueble no es objeto de referencia en el libelo progenitor. Finalmente es necesario que se alleguen FMI con fecha de expedición reciente de las fincas conflicto.

f) Acción adecuada

El hecho quinto narra:

“No obstante, los señores MARTHA ALVAREZ y GREGORIO MOLINA SIERRA, se han apoderado de CUARENTA Y CINCO CENTIMETROS (45cm) desde el punto 100 al punto 105, obteniendo así 36.50 mts de 36.05 mts que realmente les pertenecen y que colindan con la Diagonal 14 vía Sogamoso – Nobsa.”

A su vez en el facto sexto se expone:

“Esta posesión ilegal afecta al lote que es propiedad de los Sres. DAVID EDUARDO, JULIETH PAOLA, DANIEL CAMILO, LAURENS DANEEYEE Y CRISTIAN JULIAN FONSECA MOLINA, en razón que los 45cm que han tomado de más se extienden directamente hacia los terrenos de mis representados en una extensión de 159.77mts por los cuales colindan.”

De la narración en cita, parece que, a contrario de la finalidad simplemente aclaratoria del deslinde, existe convencimiento por parte de los actores de que una parte de un predio de **su propiedad estaría arbitrariamente ocupada por los demandados**; aspecto que engendra ambigüedad sobre la intención, en tanto bien podría considerarse que se busca repeler una **perturbación posesoria**, la cual podría ser conocida bajo los interdictos, la propia acción posesoria o por vía de la reivindicación.

g) Fundamentos de derecho

El acápite denominado “procedimiento” invoca reglas concernientes al trámite de los procesos ejecutivos, igualmente no se cita fundamento sustantivo alguno de la acción invocada. Corríjase.

h) Juramento estimatorio

El libelo inicial contempla una mención denominado por el actor “Juramento estimatorio” en la pretensión 4ª, en el cual se enuncian distintas sumas de dinero y se aduce que ellas corresponden a los “perjuicios compensatorios”

Este acápite pareciese presentarse como juramento estimatorio; sin embargo, se aprecia que el mismo con cumple a cabalidad con las directivas del artículo 206 del CGP.

De conformidad con la legislación procesal, el juramento estimatorio es un medio de prueba autónomo, y también un requisito de admisibilidad motivo por el cual debe presentarse debidamente clasificado y justificado, conforme la norma en cita exige. La simple enunciación de valores arbitrarios no supe la justificación requerida por el ordenamiento procesal pues corresponde al interesado la explicación concreta del cálculo del monto reclamado. Corríjase

i) Dirección de notificaciones

No se determina a cuál de los demandados pertenece la dirección de notificaciones aportada ni la mención de canal electrónico para tales fines.

j) Competencia - cuantía

Para la adecuada determinación de la competencia y del procedimiento, por el factor de la cuantía, la parte actora deberá aportar el certificado catastral en que conste el avalúo del bien en poder de los demandantes para el año 2024.

Igualmente adecuarse la mención de tales datos en el acápite de “Cuantía y Competencia” de la demanda.

k) Remisión de la demanda y anexos.

Deberá aportarse prueba de la remisión de la demanda y sus anexos, a la totalidad del extremo pasivo, de la que se conozca lugar de domicilio, por medio digital o físico, según la modalidad por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso quinto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Deberá allegarse prueba del cumplimiento de dicho deber procesal, señalando la dirección de correo electrónico o bien, prueba de la remisión a la dirección física, según sea el caso.

l) Requisito de procedibilidad

Deberá aportarse prueba del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad por virtud de lo dispuesto en la ley 2220 de 2022.

m) Postulación

Deberá aportarse memorial poder en el que consten los datos de la finca en propiedad del extremo pasivo y objeto del deslinde solicitado. Igualmente deberá mencionarse a la totalidad de sujetos que conforman el extremo demandado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

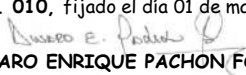
1. Inadmitir la demanda declarativa impetrada por DAVID EDUARDO FONSECA MOLINA, JULIETH PAOLA FONSECA MOLINA, DANIEL CAMILO FONSECA MOLINA, LAURENS DANEYEE FONSECA MOLINA, CRISTIAN JULIAN FONSECA MOLINA bajo radicación 157594053001 2024 00077 00.
2. Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd292e168a0961e92649d44793219e95cf57b7f22dc85cbe898edb21db4d8f1**

Documento generado en 29/02/2024 05:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00084-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : FABIO RAMOS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (letras de cambio) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma respecto al título valor por valor de \$4.660.000.00, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

No sucederá lo mismo respecto a la letra de cambio por valor \$1.240.000.00, como quiera que de su examen, se advierte que el título exhibido por la demandante no es exigible en sede ejecutiva, por la forma como se solicita el mandamiento rogado.

Para impetrar acción de la referida naturaleza es necesario que exista, previa a ella, un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Así, se tiene que la acreencia en mora debe verificarse clara, expresa y exigible, calidades de las que se ocupa el artículo 422 del CGP, el cual se cita a continuación:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (subrayado fuera de texto)

Revisado el plenario de la demanda, sus anexos, se advierte un yerro medular en el documento exhibido como título ejecutivo, a saber, la letra de cambio creada el 29 de enero de 2019.

En lo relativo a los requisitos de los títulos valores, el artículo 621 del C de Co señala:

ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) **La firma de quién lo crea.** (subrayado fuera de texto)

(...)

A su vez el artículo 685 ídem expone:

ARTÍCULO 685. CONSTANCIA DE LA ACEPTACIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. **La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.**

De modo que es imperante que el título presentado contenga la firma del **girado** para que aquel pueda tenerse como aceptada, actuación que a su vez crea la obligación cambiaria a cargo de éste y a favor del beneficiario del derecho crediticio

Se aprecia entonces que, en contravía con lo señalado, el título valor de fecha 29 de enero de 2019 no contiene la firma requerida, o su equivalente, de modo que la letra de cambio presentada no ha sido aceptada por el señalado como deudor cambiario por la parte actora, lo que de contera impide su determinación como aceptante de la orden de pago, no pudiendo entonces el demandante, quien se encuentra sujeto a la literalidad del contenido crediticio de los títulos de marras, pretender impetrar acción ejecutiva contra FABIO RAMOS, en el entendido que aquel no acepto el título báculo de ejecución.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FABIO RAMOS para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1.** Por la suma de CUATRO MILLONES PESOS M/CTE., (\$4.000.000.), representado en un (1) título valor letra de cambio, con fecha de creación el día 26 de diciembre de 2018.
 - 1.2.** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 **desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.**
- 2.** Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MINIMA** cuantía.
- 3. NEGAR EL MANDAMIENTO** de pago deprecado respecto al título valor de fecha 29 de enero de 2019 por valor de \$1.240.000.00, por lo motivado ut supra.
- 4.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 5.** De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de

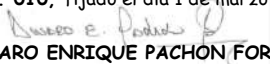
seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 1 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c589e85458c69be4cf52fede4517b96289bfb9a40e4a2e2445081fc03eff061

Documento generado en 29/02/2024 05:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso 29 de febrero de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00537-000
Ejecutante : OMAR ARIOSTO PINTO CRUZ
Demandado : CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

La apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos realizó solicitud de emplazamiento con fecha 21 de febrero de 2024, no obstante, no se evidencia que hayan agotado las actuaciones pertinentes, ante la EPS a la cual se encuentra afiliado el demandando, con lo cual resultaría improcedente la solicitud de emplazamiento.

Ello cobra sentido cuando una gestión mínima, permite evidenciar que el demandado CARLOS ARTURO CASTRO RUIZ con C.C. N°.9.534.752 se encuentra afiliado a la NUEVA EPS S.A – Régimen Subsidiado, en estado activo, entidad que puede tener datos sobre el domicilio y/o correo electrónico del demandado. En ese sentido **se ordena a secretaria oficial** a dicha entidad para que suministre los datos de contacto que posea. Termino 3 días.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	9634752
NOMBRES	CARLOS ARTURO
APELLIDOS	CASTRO RUIZ
FECHA DE NACIMIENTO	01/02/2019
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	01/02/2019	31/12/9999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/06/2024 09:09:34 | Estación de origen: 192.168.70.220

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010 fijado el día 1 de marzo de 2024

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329eb3949a02bdf2298ea7ce84398afc892ae734d42ad88d5b98a034dc66af5d**
Documento generado en 29/02/2024 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00573 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : EDWIN GOMEZ AVELLA

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial de subsanación con radicación de fecha 06 de febrero de 2024 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión de la solicitud de entrega requerida.

Si bien la apoderada actora señala: “dicho envío se remite aviso y la inscripción del formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria,,” citando el mensaje de datos referido en la providencia de inadmisión, lo cierto es que la misma pretende el cumplimiento tanto del aviso como de la solicitud de entrega en una misma comunicación, actuar vedado al tener que verificarse en primer lugar la remisión del aviso y posteriormente la solicitud de entrega del vehículo.

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito señalado cuando además lo arrojado no es nada distinto de lo que ha obrado en el cuerpo de la demanda.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00573 00 por las razones expuestas.
2. Sin orden de devolución de anexo o desglose al presentar la presente demanda por medios digitales.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70399b31d25813a0e7b8a1bd868b8b2dc14ae04889dca6b4bbf5997fea1b41ea**
Documento generado en 29/02/2024 05:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 29 de febrero de 2024

Proceso : APREHENSION (PAGO DIRECTO)
Expediente : 157594053001 2023 00574 00
Demandante : BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado : RONALD YOSEFER PULIDO FORERO

Habiéndose señalado con auto de fecha 01 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho memorial de subsanación con radicación de fecha 07 de febrero de 2024 (C-05).

De su examen se aprecia que el actor no acredita la remisión de la solicitud de entrega requerida.

En efecto, la togada de la activa expone que el mensaje de datos aportado en el libelo progenitor y la subsanación contiene el “*aviso y la inscripción del formulario de registro de la ejecución de la garantía mobiliaria*”, empero ninguna mención se hace relativa a la exigencia extrañada de la petición de entrega.

En sentido de lo anterior, no es posible constatar el cumplimiento del requisito señalado, cuando lo aportado corresponde a lo que ya era existente en el cuerpo de la demanda.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

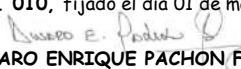
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de aprehensión de vehículo por pago directo con radicación 157594053001 2023 00574 00 por las razones expuestas.
2. Sin orden de devolución de anexo o desglose al presentar la presente demanda por medios digitales.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 010, fijado el día 01 de marzo de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8baca2e8a2b467182d637382bf30e54289adce7bb05b0244570cd4635215a3**
Documento generado en 29/02/2024 05:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>